



“AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA”

RESOLUCION DIRECTORAL N° 101-2025/GRP-UE.301: CM“PRG”-D.

Piura, 28 de Marzo del 2025.

VISTA: La Resolución Directoral N° 074-2025/GRP-UE.301:CM.”PRG”-D, de fecha 04.03.2025, con el Informe N° 0286-2025/GRP-U.E.301:CM.”PRG”/ADM, de fecha 24.03.2025, proveniente de la Oficina de Administración de la Unidad Ejecutora N° 301:”Colegio Militar Pedro Ruiz Gallo” de Castilla – Piura; con el proveído del Director General de la Entidad; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 074-2025/GRP-UE.301:CM.”PRG”-D, de fecha 04.03.2025, se resuelve Conformar el Equipo Técnico para la Implementación del Sistema de Control Interno en la Unidad Ejecutora N° 301:”Colegio Militar Pedro Ruiz Gallo” de Castilla – Piura;

Que, conforme se indica en el Informe del Visto N° 0286-2025/GRP-U.E.301:CM.”PRG”/ADM, de fecha 24.03.2025, proveniente de la Oficina de Administración de la Unidad Ejecutora 301:”Colegio Militar Pedro Ruiz Gallo” de Castilla – Piura, mediante Resolución de Contraloría N° 146-2019, se aprueba la Directiva N° 006-209-CG/INTEG Implementación del Sistema de Control Interno en las Entidades del Estado”, modificada por la Resolución de Contraloría N° 130-2020-CG. N° 095-2022-CG, N° 073-2023-CG y N° 041-2024-CG; en donde se especificaba que el Equipo Técnico del Sistema de Control Interno debía ser conformado y oficializado mediante una Resolución, según lo indicado en el punto 7 “Disposiciones Específicas”, apartado 7.2.1 “Etapa I – Acciones Preliminares”. En este apartado, establecía lo siguiente: “A partir de la suscripción del acta de compromiso, se constituye el Comité mediante Resolución suscrita por el Titular de la Entidad, responsable de promover, orientar, coordinar y realizar seguimiento a las acciones para la implementación del SCI”. Siguiendo esta disposición, nuestra Entidad ha venido emitiendo resoluciones que formalizan la conformación del Equipo Técnico de Control Interno. Sin embargo, esta Directiva dejó de estar vigente el 14 de Junio del 2019, siendo reemplazada por una nueva normativa: la Directiva N° 006-2019-CG/INTEG “Implementación del Sistema de Control Interno en las Entidades del Estado”, en el punto 6 “Disposiciones Generales”, apartado 6.5 “Responsables de la Implementación del Sistema de Control Interno y Funciones”, establece que los responsables de la implementación del SCI son: 6.5.1 El Titular de la Entidad; 6.5.2. El Órgano o Unidad Orgánica; 6.5.3 Otros órganos o Unidades Orgánicas que participen en la implementación del Control Interno. En esta nueva Directiva no se menciona la necesidad de emitir una resolución para la formalización del equipo técnico; al especificar en el documento quiénes son los responsables, el medio de verificación adecuado para responder a la interrogante N° 5, de las 63 preguntas del cuestionario del SCI, es un memorando que contenga el listado de personas encargadas de la implementación del SCI, en lugar de una resolución formal. Por ello, se concluye y recomienda que se debe dejar si efecto la emisión de una resolución para la conformación del equipo técnico del SCI. En su lugar, el documento de sustento debe ser un memorando que registre a los responsables de la implementación del SCI, conforme a la nueva directiva vigente;

Que, el principio de legalidad en nuestro país, no solamente opera como un factor de atribución de poderes de actuación a los órganos y entidades de la Administración Pública, al establecer el ámbito de competencias y atribuciones de estas organizaciones públicas, sino que determina los alcances de esta actuación de las entidades de la Administración Pública, y los límites a los que se encuentran sometidas. La Constitución, la Ley y el Derecho son la guía de todos los actos de la Autoridad Administrativa y su respeto es inherente al desempeño de





"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

cualquier cargo en la Administración Pública. Nos encontramos, en realidad, en el enunciado en concreto del principio constitucional del estado de derecho; y en la esencia del régimen democrático de gobierno. En otras palabras, todo funcionario que, de acuerdo a sus atribuciones, debe dictar una resolución o tomar una decisión en un asunto administrativo, tiene que hacerlo con pleno respeto del orden jurídico, que se expresa en normas de diversa jerarquía, empezando por la máxima, la Constitución. En consecuencia, el denominador común que impera en el ejercicio de las funciones de sus integrantes, es el sometimiento a la legalidad en el sentido instrumental para la obtención por los ciudadanos de aquellos propósitos y aspiraciones que dieron lugar a la creación del Estado. A tal efecto, el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General- consagra el Principio de Legalidad, en virtud del cual, *"las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*;



Que, asimismo, se debe tener presente lo dispuesto en nuestra Constitución Política, en su Artículo 51°, el cual establece que la Constitución prevalece sobre toda norma Legal; La Ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. Asimismo, el principio del debido procedimiento, constituye el derecho de ofrecer y producir pruebas, consistentes precisamente en presentar material probatorio, a exigir que la administración produzca y actúe los ofrecidos por el administrado en tiempo hábil, y a contradecir aquellos que la administración considere relevante para resolver el asunto. Complementariamente, implica la facultad de controlar el ofrecimiento y la producción de la prueba, tanto la suya, como de la propia administración, y a contestarla oportunamente, cuando ello convenga a sus intereses;



Que, el Artículo 10 del Texto Único Ordenado -T.U.O.-, de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece las Causales de Nulidad, precisando que son vicios del Acto Administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, entre otros, los siguientes: 1.- "La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias,..."; asimismo, el artículo 12 del mismo cuerpo normativo establece como efectos de la declaración de nulidad que: 12.1. "La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro (...); y, respecto a los alcances de la nulidad, se indica en el artículo 13 del acotado cuerpo normativo que: 13.1. "La nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él,...", 13.3 "Quien declara la nulidad, dispone la conservación de aquellas actuaciones o trámites cuyo contenido hubiere permanecido igual de no haberse incurrido en el vicio;



Que, asimismo, el Artículo 211 del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, modificado por el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1272, regula la figura jurídica administrativa de la Nulidad de Oficio, precisando que: 211.1 "En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la Nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales"; asimismo, en el inciso 211.2 se indica que: "La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se trata de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada también por resolución del mismo funcionario"; y, en el inciso 211.3 se precisa que: "La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (02) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos";



“AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA”

Que, en mérito a lo dispuesto en el Artículo IV numeral 1.16) del Título Preliminar de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (*sistematiza la Ley N° 27444 y el Decreto Legislativo N° 1272 del 21.Dic.2016*), consagra el Principio de Privilegio de Controles Posteriores, que prescribe: *“La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva (...);”*; asimismo, a través del cual la tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior regulada en el Artículo 32° de la Ley antes acotada, reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva, entre otras;

Que, en virtud al Principio de Autotutela la Administración Pública, puede dejar sin efecto sus propias actuaciones, particularmente cuando dichos actos administrativos resultan afectados por vicios de legalidad, que a su vez vulneran el Ordenamiento Jurídico y atentan contra los derechos colectivos (violación al principio de interés público) o derechos susceptibles de ser individualizados (derechos subjetivos de los administrados);

Que, el artículo 3° numeral 2) de la Ley N° 27444 – Ley General del Procedimiento Administrativo General-, señala que uno de los requisitos para la validez del acto administrativo, lo constituye el objeto o contenido, en el sentido que el acto administrativo, debe expresar su respectivo objetivo, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos y, su contenido se ajustará a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico (...). Asimismo, el Artículo 8° del dispositivo legal precitado, prescribe: *“Es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico”*; asimismo, según lo establecido en el Artículo 10°: *“Son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, 2) El defecto o la omisión de alguno de los requisitos de validez (...)”*;

Que, estando a lo que se indica en la normativa precedente y, según lo expuesto en el Informe del Visto N° 0286-2025/GRP-U.E.301:CM.”PRG”/ADM, de fecha 24.03.2025, proveniente de la Oficina de Administración de la Unidad Ejecutora 301:”Colegio Militar Pedro Ruiz Gallo” de Castilla – Piura; deviene en necesario se deje sin efectos el acto administrativo materializado en la antes indicada Resolución Directoral N° 074-2025/GRP-UE.301:CM.”PRG”-D, de fecha 04.03.2025, conforme está ordenado por el señor Director General de la Entidad mediante proveído del referido Informe;

Con las visaciones de las Oficinas de Administración y de Asesoría Legal del Colegio Militar “Pedro Ruiz Gallo” de Piura; de conformidad con lo dispuesto por el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS; en uso de las atribuciones conferidas al Despacho por la Ordenanza Regional N° 296-2014/GRP-CR, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 738-2008/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR, que aprueban el Reglamento de Organización y Funciones –ROF- y el Manual de Organización y Funciones –MOF- del Colegio Militar “Pedro Ruiz Gallo” de Piura, respectivamente; con las facultades otorgadas por la Resolución Ministerial N° 01786-2024-DE, y Memorando N° 021150 DP-SJAO.1, de fecha 28 de Diciembre del 2024, por las cuales se designó, para todo el año 2025, al Titular de la Unidad Ejecutora N° 301: “Colegio Militar Pedro Ruiz Gallo” de Piura, delegándole funciones de Director General;

SE RESUELVE:




“AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA”

ARTÍCULO PRIMERO.- DISPONER, se deje sin efecto legal la Resolución Directoral N° 074-2025/GRP-UE.301:CM.”PRG”-D, de fecha 04 de Marzo del 2025; por los motivos expuestos en los Considerandos de la presente Resolución; debiendo retrotraerse las acciones administrativas al momento de la Conformación del Equipo Técnico para la Implementación del Sistema de Control Interno de la Unidad Ejecutora N° 301:”Colegio Militar Pedro Ruiz Gallo” de Castilla – Piura, a que se hace referencia en la indicada Resolución Directoral, la cual deberá formalizarse mediante Memorando.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese y póngase en conocimiento, la presente Resolución, de las áreas que corresponda, para los fines de ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.




D-225900074 - B3
JESUS ANTONIO VARGAS MARTINEZ
CORONEL EP
Director General del Colegio Militar “PRG”

DISTRIBUCIÓN:

- Archivo As. Leg.....1
- Of. Adm.....1
- Aper.....1
- Escalafón.....1
- Interesados.....9/13
- JAVM./jzz.